



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2018-00018-00
Demandante: AURA GENYS MELLIZO MUÑOZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Sentencia núm. 106

1. ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹ y postura de la parte actora.

El grupo accionante conformado por AURA GENYS MELLIZO MUÑOZ actuando a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad HEMERSON DAMIAN ACOSTA MELLIZO; BRAYAN MAURICIO DELGADO MELLIZO e IDALBA MUÑOZ, por intermedio de apoderada judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, para obtener la declaración de responsabilidad administrativa del MUNICIPIO DE POPAYÁN, de la SOCIEDAD SERVIASEO S.A. E.S.P. y de la SOCIEDAD SEGUROS BBVA, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que afirman les fueron ocasionados, como consecuencia de las lesiones sufridas el 28 de diciembre de 2015, cuando la señora Aura Genys Mellizo fue arrollada por un carro recolector de basura, en accidente de tránsito ocurrido en el municipio de Popayán.

Como supuestos fácticos, se relata en la demanda, que el 28 de diciembre de 2015, aproximadamente a las 18:35 horas, la señora Aura Genys Mellizo Muñoz se movilizaba por la carrera 39 con calle 15, barrio Las Palmas de Popayán cuando fue arrollada por el carro recolector de basura de propiedad de Serviaseo S.A. E.S.P. de placas OQE-580, causando lesiones en su pierna izquierda, aduciendo que el vehículo se detuvo debido al llamado de los pobladores del sector.

Que en el momento del accidente llegó la Policía de Tránsito, procediendo a realizar el croquis y el informe de tránsito, y la señora Mellizo Muñoz fue trasladada hacia la Clínica Santa Gracia, donde fue atendida por los galenos, quienes determinaron la necesidad de practicar procedimiento quirúrgico. Luego de realizadas diferentes valoraciones, es dada de alta el 1. ° de enero de 2016, con orden de consulta externa para curaciones, incapacidades y valoraciones en general.

Señala que fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y en tres ocasiones y se determinó una incapacidad médico legal de 40 días, y como secuelas, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la locomoción transitorio.

En la etapa de alegatos de conclusión², se sostuvo en los hechos y pretensiones de la demanda, señalando que, con base en la práctica de pruebas, se acreditó que el vehículo recolector de basura retrocedió sin tener la debida precaución, arrollando a la señora Aura Genys Mellizo Muñoz, quien se encontraba en la acera o andén, lugar exclusivo para los peatones.

Manifiesta que no es procedente tener en cuenta el término barranco señalado por los testigos llamados al proceso, y que debe entenderse que la señora Aura Genys Mellizo se encontraba sobre la acera, ello con base en el croquis realizado por tránsito.

1 Folios 99 a 106, índice 02 DemandaAnexos.

2 Índice 26, AlegatosConclusionParteActora.

Señala que el accidente le causó graves secuelas y deben ser resarcidas por las entidades demandadas, por ello, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

1.2.- La postura y argumentos de defensa de las entidades accionadas y llamada en garantía.

1.2.1.- Del municipio de Popayán³.

Asistida de mandatario judicial, esta entidad contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, al considerar que no es posible adjudicar a su representada ninguna responsabilidad sobre los hechos que allí se narran, teniendo en cuenta que se encuentra configurada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el daño padecido por la accionante no fue causado por la entidad territorial o alguno de sus agentes.

Señala, además, que el vehículo causante del accidente no pertenece al municipio de Popayán y Serviaseo S.A. E.S.P. está legitimada para acudir al proceso directamente, pues cuenta con personería jurídica, patrimonio propio, pese a que el municipio tenga el 20 % del capital de dicha entidad, por lo cual, puede ser objeto de condena.

Adicionalmente, señaló que no se encuentran probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, en consecuencia, no es dable derivar responsabilidad por dichos hechos, pues las pruebas aportadas al proceso dan cuenta que los hechos causantes del daño son imputables a la imprudencia de la misma víctima.

Formuló como excepciones las que denominó: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN”, “LOS PERJUICIOS CUYA INDEMNIZACIÓN SE PERSIGUE NO SE ENCUENTRAN PROBADOS Y NO RESPETAN LOS ESTÁNDARES DADOS POR LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO” Y LA “EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA”*. Solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

En la etapa de alegatos de conclusión⁴, la entidad territorial demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que la parte actora no cumplió con la obligación de acreditar que el municipio de Popayán tuviera responsabilidad en el daño padecido por la accionante, contrario a ello, se acredita que la señora Aura Genys Mellizo omitió el deber objetivo de cuidado en calidad de peatón, y nos encontraríamos en presencia de la excepción de culpa exclusiva y determinante de la víctima, por ser ella, la causante del daño que hoy reclama.

Finalmente, señala, que la parte actora no logró acreditar que el daño antijurídico padecido por la víctima fuera imputable al municipio de Popayán, bajo el título de imputación de falla en el servicio, pues no se observa que omisión o actuación alguna de la entidad o de sus agentes haya causado sus lesiones.

1.2.2.- De la sociedad SERVIASEO Popayán S.A. E.S.P. hoy URBASER S.A. E.S.P.⁵

Mediante apoderado judicial, la sociedad de servicios públicos domiciliarios se opuso a la declaratoria de responsabilidad de la entidad y el consecuente reconocimiento de perjuicios, afirmando que se configura la excepción de culpa exclusiva de la víctima, pues el daño fue causado como consecuencia del actuar de la propia víctima quien cruzó la calle en el momento en que el camión recolector de basura giraba sobre la carrera 39 con calle 15, alcanzando a subir a una zona verde, pero resbaló y fue alcanzada por la última llanta trasera del carro, debiendo retroceder el vehículo para liberar el pie, y que ello fue corroborado por el informe de tránsito que señaló como posibles causas del accidente de tránsito la imprudencia de la accionante (transitar por zona destinada al tránsito de vehículos y no estar pendiente de la vía y de los demás conductores).

3 Pág. 1 a 14, Índice 08, ContestacionDemandaMunicipioPopayan.

4 Índice 25, AlegatosConclusionMunicipioPopayan.

5 Pág. 1 a 11, índice 09, ContestacionDemandaServiaseo.

Manifiesta que el conductor del vehículo paró, por las indicaciones de su compañero, no por la manifestación de la comunidad como se indica en la demanda; reitera que debió retroceder el vehículo a efectos de liberar el pie de la señora Aura Genys Mellizo, por cuanto, si hubiera continuado la marcha, y el carro hubiera ido con mayor velocidad, el daño sería más grave.

Con base en los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, si bien, aclara que el hecho dañoso y el daño existieron, los mismos no son imputables a la sociedad de servicios públicos, pues insiste que fue determinante el actuar de la señora Mellizo Muñoz, rompiéndose de esta manera el nexo de causalidad.

Propuso las excepciones que denominó: *“Falta de competencia del Juez Administrativo”, “Inexistencia de relación de causalidad/eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima”* y solicitó finalmente, sean denegadas las pretensiones de la demanda. Formuló, además, llamamiento en garantía respecto de la compañía BBVA Seguros Colombia S.A.

En la etapa de alegatos de conclusión⁶, señaló el apoderado de la entidad que el día de los hechos el conductor del vehículo involucrado en el accidente de tránsito actuó de conformidad con los protocolos establecidos por la entidad, esto es, haber colocado las direccionales, transitar con mínima velocidad, tener encendidas las luces de emergencia conocidos como licuadoras y similares; insistió que fue el actuar imprudente de la señora Aura Genys Mellizo el causante del daño padecido por ella, al transitar por un sitio donde no hay andén, sardinel o acera, y resbalar del montículo que utilizó para esperar a que el camión compactador de basura avanzara y se produjeran sus lesiones, y aclara, el camión no pudo invadir la acera, sencillamente por su inexistencia.

Insiste en que se encuentran probadas las excepciones propuestas en la contestación y solicitó sean negadas las pretensiones de la demanda.

1.2.3- De la Compañía BBVA Seguros Colombia S.A.⁷

A través de su representante judicial, esta entidad contestó el llamamiento, en tiempo, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; señaló que la vía en la cual ocurrió el accidente está destinada al tránsito vehicular y no peatonal, lo cual denota una infracción a las normas de tránsito, en calidad de peatón, considerando que la señora Aura Genys no transitaba por la acera como se indica en la demanda, razón por la cual, no es procedente derivar responsabilidad a la entidad demandada y en consecuencia a la llamada en garantía, pues no se acredita por la parte actora la ocurrencia de los elementos de la responsabilidad estatal, contrario a ello, se configuró la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Asimismo, se opuso a que su representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero al demandante por no cumplirse el objeto del contrato de seguro, teniendo en cuenta que no está acreditada la responsabilidad extracontractual del Estado en el presente asunto en cabeza de la entidad asegurada y por ello, no es procedente ordenar el pago de ningún perjuicio, máxime si se tienen en cuenta que no están acreditados en el proceso.

Coadyuvó las excepciones propuestas por la empresa SERVIASEO S.A. ESP HPU URBASER S.A. ESP, y propuso las siguientes excepciones: frente al llamamiento en garantía: *“Ausencia de cobertura del amparo de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza No. 0110826, como quiera que los hechos demandados no comportan el riesgo asegurado”, “Límite máximo del valor asegurado, de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0110826 expedida por Bbva Seguros Colombia S.A.”, “En el contrato de seguro documentado bajo póliza maquinaria y equipo No. 0110826, se pactó un deducible que está a cargo del asegurado”*.

En la etapa de alegatos de conclusión⁸, reiteró la oposición a las pretensiones de la demanda, señalando que en el presente proceso debe darse aplicación a la teoría de la causalidad

⁶ Índice 27, AlegatosConclusionUrbaser.

⁷ Pág. 87 a 111, índice 01, CuadernoLlamamientoGarantia.

⁸ Índice 28, AlegatosConclusionBbvaSeguros, cuaderno principal, Índice 02, AlegatosConclusionBbvaSeguros, cuaderno llamamiento en garantía.

adecuada y determinar cuál fue la actuación eficiente y causante del daño, a juicio del mandatario judicial, no se acreditó por la parte actora la falla en el servicio en cabeza de la empresa SERVIASEO S.A. ESP y por tanto, no es dable derivar responsabilidad en su contra y la intervención de BBVA Seguros, ya que, insiste, el daño es imputable directamente a la víctima, con fundamento en las circunstancias de modo en que ocurrió el accidente de tránsito.

Insistió que no están acreditados los perjuicios y además fueron tasados por encima de los parámetros fijados por el Consejo de Estado, sin embargo, no es procedente acceder a ellos, por cuanto se configuró en el presente caso la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Iteró que no se cumplió el riesgo asegurado, pues no existe responsabilidad de la entidad asegurada SERVIASEO hoy URBASER S.A. ESP, y debe ceñirse el Juzgador a las cláusulas de la Póliza y a las coberturas establecida, por ello, debe ser exonerada la entidad llamada en garantía.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada ante este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía y el lugar de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, tenemos que los hechos fundamento del litigio ocurrieron el 28 de diciembre de 2015, por lo que en principio la demanda podía ponerse en marcha hasta el 29 de diciembre de 2017. Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 20 de septiembre de 2017, suspendiendo el término de caducidad por 3 meses y 8 días, y el 2 de noviembre de ese año fue expedida la constancia de fracaso de la diligencia por parte de la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos, reanudándose el cómputo del término de caducidad.

Como la demanda se presentó el 25 de enero de 2018, se hizo en el término oportuno según lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal J del CPACA.

2.2.- Problema jurídico.

Conforme se señaló en la audiencia inicial, se debe determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable al MUNICIPIO DE POPAYÁN y a la empresa SERVIASEO S.A. ESP hoy URBASER S.A. ESP, del daño y los perjuicios ocasionados al grupo demandante a causa de las lesiones sufridas en la humanidad de la señora AURA GENYS MELLIZO MUÑOZ, en hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2015 en el barrio Las Palmas del municipio de Popayán, por vehículo recolector y compactador de basura.

En caso afirmativo, se establecerá si hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados por los demandantes, por el daño padecido, y si la aseguradora llamada en garantía debe responder por estos.

Igualmente, se resolverá:

- (i) ¿Cuál es el régimen de responsabilidad estatal por el que se estudiará el presente asunto?
- (ii) ¿Se acreditó la antijuridicidad del daño?
- (iii) ¿Las entidades demandada y llamada en garantía demostraron la configuración de las eximentes de responsabilidad que alegan en su defensa?

2.3.- Tesis.

Se negarán las pretensiones de la demanda considerando que el daño padecido por la señora Aura Genys Mellizo Muñoz no es imputable a las entidades accionadas, puesto que se acreditó la configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, al haberse demostrado que la actuación de la propia víctima fue la causa eficiente y determinante del daño.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

Para explicar la tesis planteada se abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico, y (iii) Juicio de responsabilidad – valoración probatoria.

PRIMERO: Lo probado en el proceso.

❖ Parentesco:

De acuerdo con la copia de los folios de los registros civiles de nacimiento que obran a folios 2 a 5 del índice 02 DemandaAnexos, se acredita respecto de la señora Aura Genys Mellizo Muñoz:

- ✓ Que son sus hijos: HEMERSON DAMIAN ACOSTA MELLIZO y BRAYAN MAURICIO DELGADO MELLIZO.
- ✓ Que es su hermana: IDALBA MUÑOZ.

❖ En cuanto a las lesiones de la señora Aura Genys Mellizo Muñoz:

- ✓ Obrar informes periciales de clínica forense realizados el 4 de febrero de 2016, 5 de abril de 2016, 27 de mayo de 2016 y 29 de julio de 2016, a la señora Aura Genys Mellizo Muñoz -pág. 2 a 36, índice 02 DemandaAnexos, cuaderno principal-, de los cuales, finalmente se concluyó lo siguiente:

"EXAMEN MÉDICO LEGAL

Descripción de hallazgos

(...)

- Miembros inferiores: 1.- Cicatriz hipercrómica levantada piriforme de base superior de 6 x 5 cm en cara medial del tercio distal de pierna izquierda. Ostensible 2.- Cicatriz hipercrómica plana de 3x2.5 cm sobre maléolo medial izquierdo. Ostensible 3.- Cicatriz lineal hipercrómica con tatuaje de sutura de 9x0.2 cm con orientación longitudinal en cara lateral del tercio distal de pierna izquierda. Ostensible. 4.- Cicatriz hipercrómica ovalada de 2.7 x 1.5 cm en cara lateral del tercio medio de pierna izquierda. Ostensible. 5.- Cicatriz plana hipercrómica de bordes irregulares de 1.5 x 1 cm en cara lateral de pie izquierdo. 6.- Limitación leve para la inversión y eversión del tobillo izquierdo. 7.- Limitación leve para la dorsiflexión de pie izquierdo. 8.- Engrosamiento difuso del tobillo izquierdo.

(...)

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Examinada de 44 años, quien el día 28 de diciembre de 2015 sufrió accidente de tránsito en calidad de peatón, presentando fractura de peroné izquierdo que requirió de osteosíntesis; hoy 7 meses de ocurridos los hechos presenta cicatrices hipercrómicas ostensibles en pierna izquierda, marcha sin apoyo y muy leve limitación para la movilización para el arco de movilidad de articulación del tobillo izquierdo por dolor. Mecanismo traumático de lesión. Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA (40) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio."

- ✓ Obra historia clínica de la señora Aura Genys Mellizo Muñoz por atenciones recibidas a causa del accidente sufrido el 28 de diciembre de 2015, de la cual, se destacan las siguientes anotaciones:

- De la clínica Dumian Medical – Clínica Santa Gracia Popayán.

"DATOS DEL INGRESO

MOTIVO DE CONSULTA

"ME ACCIDENTE"

ESTADO GENERAL Y ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE DE 44 AÑOS QUIEN INGRESA EN CAMILLA DE LOS BOMBEROS POR CUADRO DE TRAUMA POR APLASTAMIENTO DEL TOBILLO Y PIEZ IZQUIERDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO, SIN OTRO TRAUMA, NIEGA TRAUMA CRANEOENCEFALICO, NO PERDIDAS DEL ESTADO DE CONCIENCIA.

(...)

EXAMEN FISICO

EXTREMIDADES: ANORMAL

HALLAZGOS: HIDRATADA, NORMOCEFALA, MUCOSAS HUMEDAS ROSADAS, CUELLO MOVIL NO ADENOPATIAS, CARDIACO RITMICO NO SOPLOS, PULMONAR LIMPIO NO SOBREGREGADOS, ABDOMEN BLANDO NO DOLOROSO NO IRRITACIÓN PERITONEAL, EXTREMIDADES EDEMA LACERACIONES Y HERIDA DE 2 CM EN TALON PIE IZQUIERDO, RESTO NORMAL, SNC NORMAL - pág. 40, índice 02 DemandaAnexos-.

DIAGNOSTICOS DE INGRESO

CODIGO DIAGNOSTICO

Z041 EXAMEN Y OBSERVACION CONSECUTIVOS A ACCIDENTE DE TRANSPORTE (...)"

DATOS DE LA EVOLUCION

2016-02-24 15:10:10 PROFESIONAL: GEYMER IVANMORA CANCEMANCE

ANALISIS (JUSTIFICACIÓN): PACIENTE QUE SE LLEVA A RECONSTRUCCIÓN DE HERIDA EN PIERNA DISTAL CON INJERTO DE PIEL, PROCEDIMIENTO BIEN TOLERADO, PACIENTE ESTABLE, ALERTA, NO SIRS, CON INDICACIÓN DE CIRUGÍA PLASTICA DE ALTA CON MANEJO AMBULATORIO, CONTROL EN 7 DÍAS, RECOMENDACIONES GENERALES, SIGNOS DE ALARMA. (...)" -pág. 42, índice 02 DemandaAnexos-.

- De la clínica La Estancia.

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN: 05/06/2017 11:58:16

RESULTADOS: RESONANCIA MAGNETICA DE TOBILLO IZQUIERDO

(...)

HALLAZGOS:

LAS ESTRUCTURAS OSEAS MUESTRAN ARTIFICIO EN LA PARTE DISTAL DE LA DIAFISIS Y LA EPIFISIS PERONEA CON TRAYECTOS HIPERINTENSOS Y PROBABLE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS QUE FUE RETIRADO

SE APRECIA IRREGULARIDAD EN LA SUPERFICIE ARTICULAR DEL PERONE POR FRACTURA TRANSVERSA. SE OBSERVA EDEMA OSEO EN LA PARTE LATERAL DE LA SUPERFICIE ARTICULAR DE LA TIBIA Y EN LA PARTE POSTEROLATERAL DEL DOMO DEL ASTRAGALO

TAMBIEN SE OBSERVA EDEMA OSEO DEL CALCANEOS Y DEL CUBOIDES ADYACENTE A LA ARTICULACION ENTRE ESTOS DOS ELEMENTOS OSEOS. EN LA PARTE MEDIAL TAMBIEN HAY EDEMA DE LA MEDULA OSEA ADYACENTE A LA ARTICULACION ENTRE EL ASTRAGALO Y EL CALCANEOS

EXISTE RUPTURA DEL LIGAMENTO TIBIOPERONEO ANTERIOR, LO MISMO QUE EL TIBIOPERONEO POSTERIOR. SE OBSERVA ABUNDANTE LIQUIDA EN LA ARTICULACION SUBTALAR. EL LIGAMENTO TRANSVERSO INFERIOR TAMBIEN MUESTRA SOLUCION PARCIAL HACIA SU PARTE EXTERNA CERCANA AL ASPECTO POSTERO INTERNO DEL PERONE.

LOS TENDONES PERONEALES SON NORMALES.

LIGAMENOS MEDIALES: LIGAMENTOS DEL COMPLEJO DEL DELTOIDE SUPERFICIAL Y PROFUNDO ANATOMICOS.

SE OBSERVA NOTORIO EDEMA DE LOS TEJIDOS BLANDOS EXTRAARTICULARES PERIMALEOLARES TANTO EN LA PARTE EXTERNA CON MEDIAL. HAY ABUNDANTE LIQUIDO EN LA CAPSULA ARTICULAR.

EN LA PARTE POSTEROMEDIAL DEL TERCIO DISTAL DE LA PIERNA HAY CAMBIOS DEL TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO Y CUTANEO CON LIQUIDO POR PROBABLE CICATRIZ.

CONCLUSION:

EDEMA OSEO DE LA TIBIA, PERONE, CALCANEOS, ASTRAGALO Y CUBOIDES (VER DESCRIPCION) RUPTURA DE LOS LIGAMENTOS TIBIOPERONEOS ANTERIOR Y POSTERIOR

DERRAME ARTICULAR Y SUBTALAR

EDEMA DE TEJIDOS BLANDOS SUPERIARTICULARES

CORRELACION CLINICA." -pág. 45 y 46, índice 02 DemandaAnexos-.

- ✓ Obran certificados de incapacidades a nombre de la señora Aura Genys Mellizo Muñoz, para los meses de diciembre de 2015, enero a mayo de 2016 -pág. 81 a 96, índice 02 DemandaAnexos-.

❖ En cuanto a las labores que desempeñaba la señora Aura Genys Mellizo Muñoz, para el día de los hechos:

- ✓ Obra oficio suscrito por la señora Rosa Emma Viveros Vásquez, de fecha 28 de agosto de 2017, en el cual, se indicó:

"Por medio de la presente, yo Rosa Emma Viveros Vásquez con CC. 25593057 certifico que Aura Genis Mellizo identificada con CC. 25593539 trabaja en el servicio doméstico desde febrero 2015 en calle 66 N Bis No 8-55." [Así fue escrito]. -pág. 98, índice 02 DemandaAnexos-.

❖ Respecto de gastos cancelados por la señora Aura Genys Mellizo Muñoz:

- ✓ Obra certificación de 22 de diciembre de 2015, suscrita por el señor José Alfredo Pajoy González, en la cual, se indica:

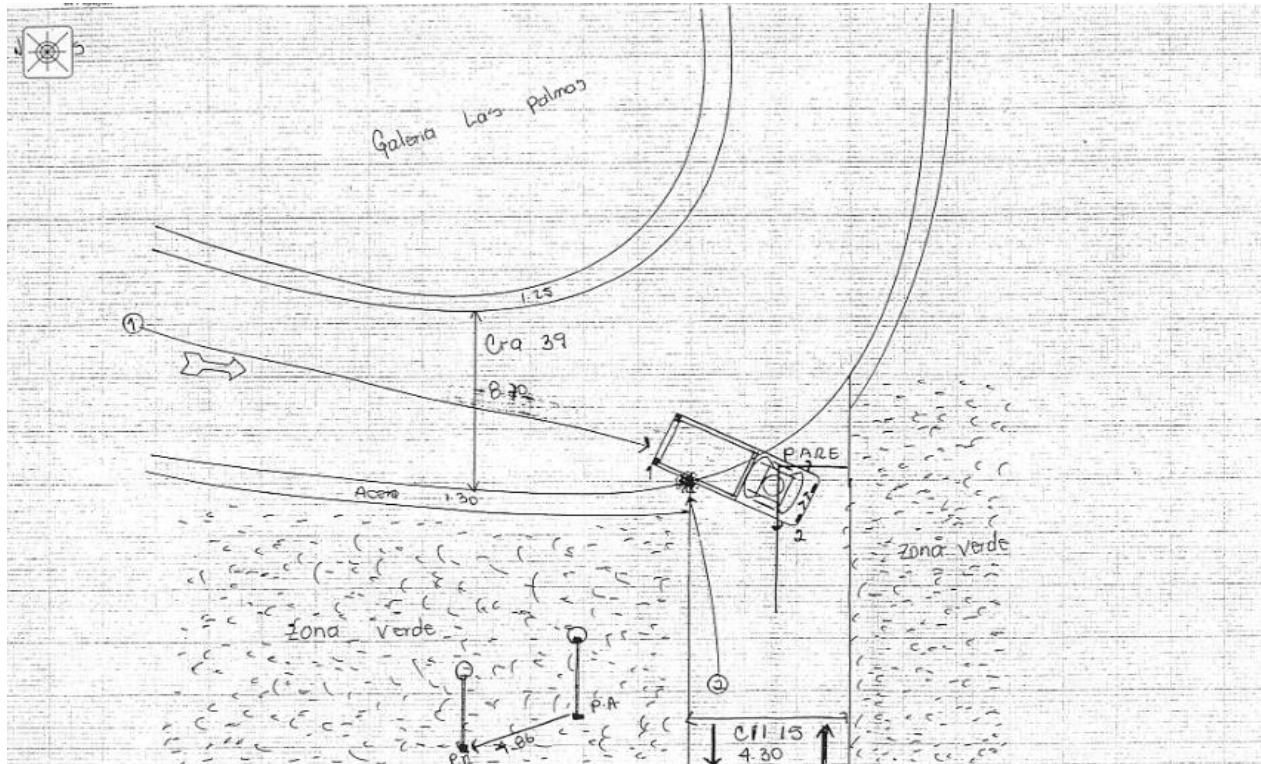
"Entre JOSE ALFREDO PAJOY GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía N°76.310.173 de Popayán, y AURA GENIS MELLIZO identificada con cedula de ciudadana N° 25.593.539 de Balboa Cauca, se realiza un contrato de prestación de servicios de transporte diario desde el barrio las Palmas de Popayán hasta la clínica Santa Gracia por el valor de \$5.000.00 cada carrera, por un tiempo de quince días. A valor total de \$250.000.00 los cuales serán cancelados una vez terminado el servicio." [Así fue escrito]. -pág. 97, índice 02 DemandaAnexos-.

❖ En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos:

- ✓ Obran algunas piezas de la investigación penal adelantada con radicado nro. 19-001-60-00-601-2015-01643, por el delito de lesiones personales, siendo víctima la señora Aura Genys Mellizo Muñoz, por los hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2015, de la cual, se destacan las siguientes actuaciones:
- Denuncia presentada por la señora Aura Genys Mellizo Muñoz - pág. 72, índice 02 DemandaAnexos-:

"SIRVASE HACER UN RELATO CLARO Y DETALLADO DE LOS HECHOS: EL DÍA 28 de diciembre de 2.015, siendo las 18:35 horas, iba pasando a pie, por el barrio las palmas- por la carrera 39, iba por la cera por donde andan los peatones, cuando alcance a mirar que venía el carro Serviaseo a toda, dio la vuelta muy rápido, me cogio sobre el barranco y me cogió el pie de la pierna del lado izquierdo, sufriendo fractura del Peronel- perdida de piel, este vehículo retrocedió otra vez y me volvió a golpear el pie, le gritaron que parara, sino no había parado, se acercaron personal al sitio y me preguntaron que si llamaban a un familiar, les di el número del teléfono de mi primo, lo llamaron a los 5 minutos llego al sitio, llego la policía de tránsito, luego llegó la ambulancia. Hicieron el croquis y en la ambulancia me trasladaron para la clínica santa gracia donde fui atendida y valorada, me hicieron cirugía en la pierna, he estado incapacitada, no me podía movilizar, por esta situación no había venido antes a denunciar estos hechos. (...) PREGUNTADO: Informe al despacho si había visibilidad en el sitio de los hechos y como se encontraba el piso.- CONTESTADO: Había buena visibilidad, el piso se encontraba seco.- PREGUNTADO: Informe al despacho que personas son testigos de estos hechos.- CONTESTADO: Me encontraba sola.- PREGUNTADO. Informe al despacho si después que han pasado estos hechos, ha hablado con el señor YOSER JAIR.- CONTESTADO: Cuando me encontraba en la clínica un día me llamo, me dijo que me estuviera tranquila que el carro se encargaba de los gastos, que se había asustado mucho, no ha estado pendiente, ni de la empresa se Serviaseo, nos tocó llamar a Serviaseo, para lo de los gastos, que me ayudaran, quedaron de llamar y hasta la fecha nada.- (...)". [Así fue escrito].

- ✓ Obra a folio 37, del índice 02, documento denominado croquis (bosquejo topográfico) Informe Pericial de Accidente de Tránsito sin número, realizado por el Subintendente Juan Peña Serna, el cual se inserta a continuación.



- ✓ Obra informe accidente de vehículo nro. 2503 de 29 de diciembre de 2015, presentado por el señor Eduardo Dorado Díaz, en los siguientes términos:

"El día 28 de diciembre de 2015 me encontraba realizando la ruta 103 en el vehículo de placas OQE 580 numero interno 2503 como ayudante de recolección, cuando el vehículo estaba cruzando a mano derecha para coger la calle 15 con carrera 38 con todas las luces de emergencia como direccionales y licuadoras encendidas y el apoyo de mi aparte para realizar el cruce con la mayor seguridad y precaución posible, el vehículo debido al cruce transitaba a la mínima velocidad en ese momento note la presencia de un peatón que cruzo la calle para subirse a la zona verde ubicada al otro lado de la calle, cuando me dispuse a mirar que no viniera vehículo sobre la carrera 38 y volví la mirada al compactador note que la señora se resbaló y cayó debajo de compactador inmediatamente le silbé al conductor para que detuviera el carro pero este ya le había apretado la pierna izquierda con la llanta número 6, al detenerse el vehículo fue necesario echarlo hacia atrás para liberarle la pierna a la señora." [Así fue escrito]. -pág. 78, índice 09 ContestacionDemandaServiasco-.

- ✓ Obra informe accidente de vehículo nro. 2503 de 29 de diciembre de 2015, presentado por el señor Camilo Andrés Reyes, en los siguientes términos:

"Me permito informar que el día 28 de diciembre de 2015 cuando me encontraba realizando la ruta 103 con el vehículo de placas OQE580 numero interno 2503 como ayudante de recolección, ocurrió un accidente en la calle 15 con carrera 38 esquina en el que se vio involucrado el compactador, el accidente ocurrió cuando el carro giro a la derecha, en el momento del accidente yo regresaba de la parte trasera del compactador por el costado izquierdo para apoyar visualmente al conductor con unas motocicletas que se encontraban mal estacionadas en ese momento note que mi compañero Eduardo Dorado silbó para que el conductor detuviera el vehículo y un motociclista corrió hacia el vehículo fue entonces cuando note que una señora cayo debajo del carro y tenía la pierna izquierda bajo la llanta número 6 del compactador, el conductor retrocedió y se liberó a la señora del vehículo." [Así fue escrito] -pág. 79, índice 09 ContestacionDemandaServiasco-.

- ✓ El señor Yoser Jair Rengifo Cruz rindió informe de accidente de tránsito el 29 de diciembre de 2015, en los siguientes términos:

"Me permito informar que el día 28 de diciembre de 2015 cuando me encontraba realizando la ruta 103 con el vehículo de placas OQE580 numero interno 2503, ocurrió un accidente en la calle 15 con carrera 38 esquina, el accidente ocurrió cuando realizo un giro a la derecha con todas las precauciones del caso para tomar la calle 15 en ese momento presencie que una señora cruzo la calle para llegar a la carrera 38 en el momento que entre a la curva me encontraba calculando el paso de mi lado izquierdo donde se encontraban estacionadas unas motocicletas, de un momento a otro escuche la señal del ayudante Eduardo Dorado Díaz para que detuviera el vehículo porque la señora al intentar pasar imprudentemente por un

lado del vehículo resbaló de la zona verde y cayo sobre la via siendo atropellada con la llanta número 6 del dobletroque, la señal de advertencia del ayudante y la poca velocidad a la que se realizaba el giro evito una tragedia mayor. En el momento del accidente se informa al supervisor Wilman Ledezma Navia y se llevan a cabo los procedimientos del caso.” [Así fue escrito] -pág. 80, índice 09 ContestacionDemandaServiasseo-.

- ✓ Con el escrito de alegatos de conclusión, el apoderado de SERVIASEO hoy URBASER S.A. ESP remitió, con base en la orden dada en audiencia de pruebas realizada el 12 de mayo de 2022, fotografías y dibujo realizado por el señor Yoser Jair Rengifo Cruz, al momento de rendir testimonio, relacionados con el lugar donde ocurrieron los hechos:



❖ En audiencia de pruebas celebrada el 12 de mayo de 2022, se recaudó prueba testimonial, de la cual, se destaca lo siguiente:

YOSER JAIR RENGIFO CRUZ. Señaló que trabajó para SERVIASEO desde el año 2008 a través de una unión temporal y en el año 2016 fueron pasados directamente a la nómina de URBASER. Que es el conductor de un vehículo compactador de residuos sólidos. Señala que su experiencia se presenta desde el año 2004, desde la alcaldía, a través de cooperativas, y finalmente para SERVIASEO hoy URBASER. Que en el periodo que ha trabajado no ha tenido sanciones, multas y no se ha visto involucrado en accidentes de tránsito.

Que conoce a la señora Aura Genys Mellizo Muñoz porque finalizando el mes de diciembre de 2015 tuvo un accidente de tránsito, en el barrio Las Palmas. Que ese día, realizaba sus labores acompañado de los señores Eduardo Dorado y Camilo Reyes, y que tenía esa ruta en el momento de los hechos.

En cuanto al accidente de tránsito, señaló que ocurrió aproximadamente entre las 06:30 o 07:00 a. m., era el inicio de la ruta, las condiciones climáticas eran buenas, normales, no había lluvia, niebla, había sol y visibilidad total. Agregó que, esa vía por lo general es libre, y al tomar la calle es poco el tránsito.

Que se trasladaban por la carrera y se disponían a realizar un giro hacia la derecha, con sentido a la calle 15, visualizando la zona a efectos de realizar dicho giro, con una velocidad mínima, y, por el lado derecho de la vía, manifiesta que hay un montículo o barranco, no hay andén ni zona peatonal, al momento de realizar el giro, el compañero le informa que debe parar y en ese momento visualiza a la señora Aura Genys debajo del troque, en la llanta nro. 6, detuvo el vehículo, pero debió retroceder para desaprisionar el pie de la accidentada y prestarle los primeros auxilios conforme al protocolo.

Refiere que la llanta se asentó sobre la sandalia de la señora Mellizo Muñoz, no directamente sobre el pie, por la reacción inmediata se evitó que el suceso hubiera sido peor, pudo haberse aplastado el pie con la llanta nro. 6.

Informó inmediatamente a su supervisor, al jefe inmediato y fueron llamadas la ambulancia y la policía de tránsito, se realiza el croquis, fue movido el vehículo hacia el relleno sanitario para descargar los residuos que habían recolectado y posterior a ello, llevado a los patios municipales.

En cuanto al lugar donde ocurrió el impacto o la colisión, señala fue por el lado derecho de la vía, que es una zona verde, como finalizando el antejardín de una casa, finaliza la curva y hay una especie de barranco; insiste no hay andén para transitar libremente, solo está la vía. Por el lado izquierdo es una zona plana, hay andén para transitar y hay zona verde.

Señala que la señora Aura Genys transitaba por el lado derecho de la vía, y al ver el vehículo intenta subirse al montículo o barranco y resbaló, en ese momento se presentó la colisión, con la llanta nro. 6. Informa que la accionante transitaba en sentido contrario al vehículo, de frente a él, iba caminando por la calle.

Aclaró que el vehículo no subió a la zona verde e insiste no hay andén en ese sector, por ello, no pudo haberse subido a él. Y señala que la señora Aura Genys al momento de iniciar el giro no estaba en el lugar de colisión, se encontró de frente con el vehículo, porque estaba caminando sobre la calle, la zona verde se encuentra ubicada sobre la calle y la carrera, el andén que se señala en el croquis finaliza antes de la esquina, y sigue el montículo de tierra, lugar donde ocurrió el accidente.

En cuanto a la calle 15, donde ocurrió el accidente, señala que no está señalizada o demarcada como doble vía, pero el tránsito de vehículos, es en doble sentido, reitera que la señora Aura Genys iba en sentido contrario a la vía.

Hizo referencia y mostró unas fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos, las cuales fueron tomadas por él, el día anterior a la audiencia de pruebas, y fue enfático en señalar que no han cambiado las condiciones, pese al paso del tiempo, mostró el punto de colisión, evidenciándose el montículo al cual hizo referencia con anterioridad. Señaló además el andén de la carrera e

informó que no llega hasta la esquina, sino que finaliza antes y enseguida se encuentra la zona verde. En ese lugar señaló la existencia de un cerco y fuera de él el montículo de tierra, y la mencionada zona verde.

EDUARDO DORADO DÍAZ. Señala que fue vinculado a la empresa aproximadamente 8 años atrás, en 2015 laboraba para SERVIASEO a través de una empresa temporal. Que se desempeña como operario o ayudante de recolección, recoge y deposita los residuos en el compactador, que ha sido capacitado por el SENA para dicha labor, tiene experiencia aproximada de 10 a 12 años, y nunca ha sido objeto de sanciones, multas y no ha estado involucrado en accidente de tránsito.

El día de los hechos se encontraba laborando, iba en la parte trasera del vehículo compactador, recogiendo la basura, aproximadamente eran las 06:00 o 07:00 a. m., las condiciones climáticas eran normales, el carro iba a realizar un giro hacia el lado derecho y visualizó a la señora a lo lejos, caminando de frente hacia el vehículo, giró para avisar a los carros de atrás el giro del vehículo y cuando giró nuevamente hacia adelante, la señora Aura Genys intentó subirse al barranco que había por el lado derecho, resbaló y se cayó, quedando aprisionada una parte del pie, señala que informó oportunamente al conductor del vehículo, porque el daño hubiera sido más grave, sino hubiera parado. Que debió retroceder el vehículo para desaprisionar el pie de la accionante y ponerla en lugar seguro para prestar los primeros auxilios.

Informa que visualizó a la señora un poco lejos del vehículo, de frente a él, y pensó que iba a esperar a que pasara el carro, no entiende porqué se cruzó de calle, no había como transitar en ese sector, pero cuando se dio cuenta la señora estaba en la vía, al lado del barranco, pues insiste no había andén, piensa que pudo asustarse por el tamaño del vehículo y cuando intentó trepar el barranco se deslizó y ahí ocurrió el accidente.

Manifiesta que el vehículo iba a mínima velocidad, por el giro que iba a realizar y por la labor que desempeñaban, puesto que, el conductor va pendiente de sus colaboradores y de la recolección de la basura.

Inmediatamente informaron al supervisor, él llama a la ambulancia, a tránsito para la realización del croquis y la señora Mellizo Muñoz es trasladada al hospital para ser atendida.

Informó que, de acuerdo con el procedimiento, para el desarrollo de su labor tienen un triángulo visual, en el cual, tres (3) personas confluyen, el conductor y los ayudantes que van al lado derecho e izquierdo del vehículo, para informar al conductor de las condiciones de la vía, el tránsito de vehículos entre otros aspectos.

SEGUNDO: Marco jurídico.

El artículo 2 de la Carta consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Conforme a lo anterior, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El daño antijurídico ha sido entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. El Consejo de Estado⁹, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso ut supra, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una autoridad pública.

En cuanto a la imputabilidad de los daños señalados a la administración, es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno, señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

"En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

9 CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA SUBSECCION C- consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334).

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia¹⁰.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma, pues, se insiste, el juez puede -en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

✓ Título de imputación del daño antijurídico en accidente de vehículo oficial.

La imputación del daño es un elemento que permite atribuir responsabilidad al Estado, para lo cual es necesario que quede plenamente probada la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la actividad desplegada por sus agentes, como causa eficiente y determinante¹¹.

Así pues, se ha señalado que en el evento en que no se encuentren acreditados supuestos que indiquen estar en presencia de la falla en el servicio, corresponderá realizar el estudio del caso bajo el título de imputación objetivo, régimen previsto para el caso de las actividades peligrosas, como la conducción de vehículos. Esto señaló el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 11 de mayo de 2017, radicación interna 40590¹²:

"4.4.5. De conformidad con lo expuesto, el régimen jurídico en el presente asunto debe corresponder al objetivo, toda vez que es el propio de las actividades peligrosas, como lo es la conducción de un vehículo¹³. Tampoco quedó demostrada la materialización de una falla del servicio, que desplace ese régimen de imputación, razón por la cual es suficiente con la comprobación del hecho dañoso, el accidente, el daño, la muerte de la menor, y la causalidad entre ambos, que se deriva del hecho innegable que uno causó el otro y viceversa."

Más adelante, el Consejo de Estado señaló, respecto del título de imputación tratándose de daños originados en actividades peligrosas, como el caso de la conducción de vehículos¹⁴:

"Respecto del referido título de imputación, la jurisprudencia reiterada de la Corporación ha sostenido que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue, por parte de la entidad pública o de sus agentes, de actividades peligrosas, lo cual ocurre cuando se conduce un vehículo automotor, aquél a quien corresponda jurídicamente la guarda de la actividad quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado¹⁵, con fundamento en el título del régimen objetivo, identificado como riesgo

10 Consejo de Estado, Sección Tercera- Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 19001233100019990081501 (21515), actor: María Hermenza Tunubala Aranda, C.P. Hernán Andrade Rincón.

11 Sentencia Consejo de Estado 21 de marzo de 212, Ruth estela Palacio Nro. 07001-23-31-000-2000-00177-01 (23778)

12 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 11 de mayo de 2017, C.P. Ramiro Pazos Guerrero

13 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 13 de junio de 2013, exp. (25712), M.P. Enrique Gil Botero, En esta providencia se dijo: "Es menester destacar que, en los casos de daños ocasionados por la materialización de los riesgos propios de la actividad peligrosa, en la que sufre un menoscabo quien no tiene la guarda material sobre una actividad, la reparación debe ser adoptada bajo el régimen de responsabilidad objetivo, cuando no está probada la falla en el servicio".

Más recientemente, la Subsección precisó: "Así, queda claro que, el daño causado como consecuencia de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de cualquier medio de transporte, es imputable al Estado, salvo cuando se trata del conductor o de la tripulación... porque el riesgo creado por tales actividades es una carga que excede las que de ordinario deben asumir las personas ajenas al servicio.

Así, bastará con demostrar (i) la existencia del daño, (ii) la ejecución de la actividad por el Estado y (iii) la relación de causalidad entre el daño y la actividad, para declarar la responsabilidad del Estado y, por tanto, acceder a las pretensiones de reparación. A su turno, para exonerarse de responsabilidad, la administración deberá acreditar la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor". En: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio de 2012, exp. 21205, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Reiterada en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 1 de agosto de 2016, exp. 35.803, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

14 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-31-000-2004-00482-01(40355)

excepcional; así mismo, en cuanto al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios en los cuales el aludido sea el asunto objeto de controversia, se ha advertido, en forma reiterada, que:

*Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.*¹⁶

Aunado a lo anterior, es bueno recordar el criterio jurisprudencial que ha venido orientando la cuestión de la guarda como elemento de imputación de daños, respecto del cual la Corporación¹⁷ ha acogido los criterios expuestos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

El responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes.

Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario.

De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aún cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.

O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de que guardián de ellas presúmase tener.

Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada¹⁸.

De allí que, como lo ha precisado la Sala¹⁹:

Si con un vehículo oficial -o uno particular, respecto del cual una entidad pública tenga la guarda-, se producen lesiones o la muerte de una persona, dicha entidad debe responder e indemnizar los perjuicios que ocasionó²⁰.

No obstante, el demandado podrá exonerarse de responsabilidad patrimonial mediante la demostración de una causa extraña, esto es fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.” [Hemos destacado].

El régimen de responsabilidad objetivo es el procedente en casos como el que hoy se estudia, de un lado, el demandante solo tiene que probar la existencia del daño y el nexo de este con el servicio, es decir, que el daño sufrido se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada; por su parte, la entidad demandada deberá acreditar, para efectos de exonerarse de responsabilidad, la ocurrencia de una causa extraña, como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

¹⁵Sentencia del 30 de noviembre de 2006, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, expediente 15473; sentencia del 4 de diciembre de 2007, exp. 16.827.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de junio de 2001, exp. 12.696; C.P. Alier E. Hernández Enríquez; sentencia de abril 27 de 2006, exp. 27.520; C.P. Alier E. Hernández Enríquez.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008. expediente No. 16393.

¹⁸ Nota original de la sentencia citada: “Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de mayo 18 de 1972. En el mismo sentido la sentencia de julio 4 de 1977”.

¹⁹ Ver entre otras las sentencias de 19 de julio de 2000, expediente 11842 y del 10 de noviembre de 2005, expediente 17920. C.P. Alier E. Hernández Enríquez; 11 de mayo de 2006, expediente 14.694. C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 26 de marzo de 2008, expediente 14.780. C.P. Ruth Stella Correa.

²⁰ Consejo de Estado, sentencia del 3 de mayo de 2007, expediente No. 16.180. C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

TERCERO: Juicio de responsabilidad - valoración probatoria.

La demanda fue interpuesta con la pretensión de que se indemnice a los demandantes por los perjuicios sufridos a causa de las lesiones padecidas por la señora AURA GENYS MELLIZO MUÑOZ, en accidente de tránsito ocurrido el 29 de diciembre de 2015, en el barrio Las Palmas, del municipio de Popayán, donde estuvo involucrado un vehículo tipo recolector o compactador de basura, al servicio de SERVIASEO hoy URBASER S.A. ESP.

Por su parte, las entidades demandadas y llamada en garantía, son coincidentes en afirmar que no se acreditaron los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que, en su consideración, el accidente de tránsito ocurrió por la actuación imprudente de la señora Aura Genys Mellizo Muñoz.

En este contexto pasaremos a decidir.

En el asunto bajo estudio, el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituyen las lesiones sufridas por la señora AURA GENYS MELLIZO MUÑOZ, las cuales le causaron un grave daño, tal y como se demuestra con la copia de la historia clínica que indica que requirió procedimiento quirúrgico, terapias y proceso de rehabilitación, y con la valoración médico legal realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal que determinó una incapacidad médico legal definitiva de 40 días y secuelas consistentes en *“Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio”*, surgiendo ese elemento esencial que da origen y sustento a la existencia de la institución de la responsabilidad extracontractual.

Ahora bien, de cara a las pruebas aportadas oportunamente al proceso, se acreditó que efectivamente el 29 de diciembre de 2015 en el barrio Las Palmas del municipio de Popayán ocurrió accidente de tránsito, en el cual resultó lesionada la señora Aura Genys Mellizo Muñoz al paso de un carro recolector de basura.

Que el carro recolector de basura implicado en el accidente, se encontraba al servicio de la empresa SERVIASEO hoy URBASER S.A. ESP y era conducido por el señor Yoser Jair Rengifo Cruz, acompañado de los ayudantes de recolección Eduardo Dorado y Camilo Reyes, y que aproximadamente entre 06:00 y 07:00 a. m., momento en que ocurrieron los hechos, se encontraban realizando la primera ruta, denominada ruta 103, transitando por el barrio Las Palmas, a la altura de la carrera 39 con calle 15.

En cuanto a las circunstancias de modo en la ocurrencia del accidente de tránsito, se demostró que se realizó croquis por parte de la Policía de Tránsito y Transporte, en el cual se indicó la trayectoria del vehículo implicado en el accidente, la trayectoria de la señora Aura Genys Mellizo Muñoz, así como el lugar de colisión.

Con base en los testimonios rendidos en audiencia de pruebas por parte de los señores Yoser Jair Rengifo Cruz y Eduardo Dorado Díaz, y conforme a las indicaciones del mencionado croquis, es dable concluir, que la señora Aura Genys Mellizo, al momento en que el carro de recolección se disponía a realizar un giro hacia la derecha, se encontraba en marcha en el sentido contrario a la vía y de frente a dicho vehículo, y contrario a lo señalado en la demanda, no se encontraba parada en el sitio de la colisión.

Si bien, se señaló en el croquis la prolongación del andén, por la carrera 39 con la intersección de la carrera 15, fueron enfáticos los testigos en señalar que, en ese sector, el andén culmina antes de llegar a dicha intersección o esquina para seguir por la calle 15, y lo que se encuentra en ese lugar es una zona verde, acompañada de un montículo o barranco, sin presencia de acera o andén, o algún lugar por el cual puedan los peatones transitar. Es decir, que la señora Aura Genys Mellizo se encontraba transitando por la calle, lugar establecido para el tránsito de vehículos.

En audiencia de pruebas presentó el testigo Yoser Jair Rengifo fotografías tomadas el día anterior a la diligencia, esto es, el 11 de mayo de 2022, al lugar donde ocurrieron los hechos, fotografías frente a las cuales, la señora apoderada de la parte actora, se opuso a su valoración, considerando que han transcurrido casi 7 años desde la ocurrencia de los hechos y pudo variar

algún elemento; sin embargo, a juicio de este despacho y conforme a los demás medios de prueba, el lugar exacto en el ocurrieron los hechos no ha variado significativamente, pues se encuentra la misma zona verde y no hay andén por el sector que la señora Aura Genys transitaba, por lo cual, es dable darle el valor probatorio pertinente a dichas fotografías.

Aunque no existe prueba pericial que acredite la velocidad con la cual iba el vehículo automotor al momento de realizar el giro, teniendo en cuenta la maniobra a realizar, es decir, el cruce hacia otra vía, no podía ir a alta velocidad, atendiendo a que la calle 15 hacia donde iba a cruzar se maneja en doble sentido, por lo cual, debieron tomar las precauciones para dicho cruce, situación que fue corroborada tanto por el conductor, como por uno de los ayudantes del camión de recolección de ese día, que fueron traídos como testigos; asimismo, por cuanto, el pie de la señora Aura Genys no resultó aplastado totalmente, sino que se alcanzó a detener el vehículo y fue necesario retroceder un poco, para liberarlo.

Se encuentra acreditado entonces, que la lesión que sufrió la señora Aura Genys Mellizo Muñoz fue efectivamente causada por el vehículo automotor destinado a la recolección de basuras, por lo cual, se considera que se encuentra acreditado el hecho dañoso, esto es, el accidente de tránsito, el daño, consistente en las lesiones que padeció la señora Aura Genys Mellizo y la causalidad entre uno y otro, pues es indiscutible que el accidente causó el daño.

Pese a lo anterior, es necesario estudiar la actuación de la señora Aura Genys Mellizo Muñoz en el momento en que ocurrieron los hechos y si fue su actuación la causa eficiente y determinante del daño que sufrió, o hay lugar a derivar responsabilidad a las entidades demandadas.

En este punto, se debe hacer referencia al concepto de la causa eficiente del daño, necesaria para imputar responsabilidad a las entidades demandadas. El Consejo de Estado ha referido el concepto de causa eficiente del daño, en los siguientes términos:

"La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. "Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos".²¹

Ahora, se itera, dentro de los argumentos de defensa de la entidad accionada, se encuentra que se alega la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, la cual, requiere para su configuración, según lo ha dicho el Consejo de Estado, que la causa del daño esté originada en la conducta de la víctima y que sea la causa determinante del mismo:

"Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, resulta necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, es dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, se requiere que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima".²²

Precisando, además, que no necesariamente el hecho de la víctima requiere que sea imprevisto o irresistible para el Estado, salvo cuando se tiene la posición de garante, evento en el cual sí deberá demostrarse tales condiciones en la conducta del individuo:

²¹ CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005) Radicación número: 76001-23-31-000-1994-00151-01(14699).

²² Consejo de Estado-Sección Tercera sentencia 22683 del 27 de junio de 2012, CP Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

*"El hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, comoquiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos. (...) el demandado sólo se encuentra obligado a evitar los daños padecidos por la víctima en aquellos eventos en que se encuentre en posición de garante frente a aquélla, casos en los cuales, a efectos de enervar la acción indemnizatoria debe acreditar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta que origina el daño, con miras a exonerarse de la responsabilidad que se le endilga. A contrario sensu, en las demás circunstancias, el demandado se libera si logra acreditar que fue la consecuencia del comportamiento de la propia persona que sufrió el daño"*²³

Encontramos que el Código Nacional de Tránsito, en los artículos 57 y 58, regula lo concerniente a la circulación peatonal y las prohibiciones a los peatones, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo."

"ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:

(...)

2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

(...)

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

(...)

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles."

Como se señaló en precedencia, la señora Aura Genys Mellizo no se encontraba parada en un sitio específico, sino en movimiento, al momento en que el carro recolector de basura se disponía a realizar el giro hacia la derecha, es decir, que visualizó la maniobra que el carro iba a realizar y aun así decidió continuar su marcha.

Asimismo, se colige que la señora Aura Genys transitaba en zona determinada para el tránsito de vehículos, puesto que, conforme con lo señalado por los testigos, que se aclara no fueron tachados, por ese lugar no existía sardinel o andén, lugar establecido para el tránsito de peatones y, se dirigía además en sentido contrario a la vía, de frente al carro recolector.

Con la prueba testimonial y el croquis realizado por la Policía de tránsito, se acredita que, en ningún momento el vehículo invade el lugar establecido para los peatones, se dirigía por el lugar determinado para su tránsito, y el accidente ocurrió, sobre la vía, porque la señora Mellizo Muñoz, resbaló al intentar subirse a un montículo o prolongación de tierra, en una zona verde, al momento en que el carro cruzaba por el sector.

Entonces, la señora Aura Genys Mellizo incumplió las normas establecidas para los peatones y de manera precipitada tomó la decisión de continuar con su camino, pese a que el camión recolector de basura ya había iniciado su marcha para realizar el giro en el cruce entre la carrera 39 con calle 15 del barrio Las Palmas, y no pudo, el conductor del vehículo, evitar el accidente.

En conclusión, como se señaló previamente, los hechos que produjeron las lesiones de la señora Aura Genys Mellizo Muñoz, es decir, la causa eficiente del daño fue su propio actuar imprudente, teniendo en cuenta que se omitió por ella, el cumplimiento de las normas de tránsito establecido para los peatones. Igualmente, por cuanto, dicho actuar ocurrió sin que pudiera evitarse por parte del conductor del vehículo.

En tal sentido, se considera que se configura la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, propuesta por las entidades demandadas y llamada en garantía, y, en consecuencia, habrá lugar a negar las pretensiones de la demanda.

23 Consejo de Estado- sección Tercera Sentencia 24663 del 8 de agosto de 2012 C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

3. COSTAS.

Conforme el artículo 188 del CPACA, salvo en los procesos en que se ventilen un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, situación que no ocurrió en el presente asunto.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de *culpa exclusiva de la víctima*, propuesta por la defensa técnica de las entidades demandadas y llamada en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

CUARTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, y para tales efectos se tendrán en cuenta las siguientes direcciones de correo electrónico: abogadasasociadasbyg@gmail.com; naviayenriquezabogados@gmail.com; beltrangloria1466@gmail.com; notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co; fernandogarciacalderon@hotmail.com; santoalirioabogados@gmail.com; notificaciones@gha.com.co; mflopez@gha.com.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

QUINTO: Archivar el expediente una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98143fb35aee3ea56e023fcfbef1faddfc2c91f28b1c1d1197478194584ba59

Documento generado en 29/07/2022 01:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>